

## SUMARIO

### fiscal

- I.** Consecuencias de la Ley antifraude para los pactos sucesorios: confirmación de su vigencia y eficacia en planificación sucesoria.
- II.** Los nuevos regímenes especiales de ventanilla única aplicables a las prestaciones de servicios, ventas a distancia de bienes y determinadas entregas interiores

### legal-mercantil

- III.** Normativa y resoluciones relevantes en el ámbito legal
- IV.** Reseña de interés: Anteproyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes o “la ley de startups”

### miscelánea

- V.** Calendario fiscal: julio
- VI.** Calendario fiscal: agosto

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

## **EDITORIAL**

Con fecha 10 de julio se publicó en el BOE la llamada Ley Antifraude, que introduce modificaciones en numerosos aspectos de nuestro sistema tributario. Su análisis pormenorizado fue objeto de nuestra Circular extraordinaria remitida el pasado día 14. Uno de los temas que se habían anticipado en los análisis de los proyectos de Ley era la modificación del tratamiento fiscal de los pactos sucesorios, habiéndose llegado a afirmar que dichas modificaciones supondrían la práctica inutilidad de dichos instrumentos jurídicos como herramientas de la planificación fiscal hereditaria.

Dedicamos nuestro primer artículo al análisis de este aspecto en particular, en el que concluimos que los pactos sucesorios mantienen su utilidad en el ámbito concreto de la planificación fiscal sucesoria.

En segundo lugar, este mes de julio ha supuesto la entrada en vigor de las modificaciones del IVA que afectan a determinados servicios, al régimen de ventas a distancia y a determinadas entregas interiores.

En nuestro artículo analizamos algunas de las situaciones más frecuentes que quedan afectadas por la modificaciones de la normativa.

En el ámbito legal, nuestro primer artículo es el habitual en el que recogemos la normativa y las resoluciones más significativas publicadas durante el mes anterior.

Por último, nuestra reseña de interés se dedica en esta ocasión al análisis del Anteproyecto de Ley de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes, las llamadas "startups". Con la publicación del Anteproyecto de Ley se da inicio a la tramitación de la norma hasta su aprobación como Ley. En los próximos meses deberemos hacer seguimiento a este trámite.

En agosto no publicamos nuestra Circular Informativa (ello sin perjuicio de que la actualidad no aconseje la publicación de ninguna alerta informativa o circular extraordinaria). Por ello, añadimos a la presente el calendario fiscal del mes de agosto.

Esperamos disfruten de unas merecidas vacaciones.

## **I. CONSECUENCIAS DE LA LEY ANTIFRAUDE PARA LOS PACTOS SUCESORIOS: CONFIRMACIÓN DE SU VIGENCIA Y EFICACIA EN PLANIFICACIÓN SUCESORIA**

El pasado 10 de julio del corriente fue publicada en el Boletín Oficial del Estado la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego; más conocida como Ley Antifraude.

Dicha norma incide respecto del tratamiento fiscal de los pactos o contratos sucesorios, tanto en el Impuesto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como en el Impuesto sobre Sociedades. Ambas medidas han sido objeto de comentario en nuestra alerta fiscal monográficamente dedicada a dicha Ley 11/2021, sin perjuicio de lo cual, por su especificidad y por incidir en materia respecto de la cual ETL GLOBAL ADD ha devenido pionera, justifica su comentario en el presente artículo.

**En cuanto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**, la Ley 11/2021 extiende también a los pactos sucesorios la vigente regla de acumulación de donaciones, tanto a otras donaciones efectuadas en un plazo de tres años, como a la sucesión del donante o transmitente que se produzca en el plazo de cuatro años. Esta regla busca evitar que el fraccionamiento de transmisión en distintos bloques pueda incidir a la baja en la progresividad del impuesto y entendemos que elimina la injustificada disparidad de tratamientos vigente hasta la fecha

**Por el contrario, en lo relativo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, la Ley Antifraude sí introduce una genuina novedad: cuando en virtud de un pacto o contrato sucesorio se transmita la propiedad de un elemento patrimonial, el adquirente se subrogará en el valor de adquisición que dicho elemento patrimonial tenía en sede del transmitente, si bien solamente si el elemento patrimonial es objeto de ulterior transmisión antes del fallecimiento del transmitente o dentro del plazo de 5 años posterior al pacto sucesorio.

Anticipado el contenido de esta modificación normativa cabe efectuar la siguiente exégesis:

- En primer lugar, y de modo muy destacado, se mantiene la regla general según la cual el valor de adquisición de los elementos adquiridos a título lucrativo será el valor otorgado en el correspondiente acto o título.
- La nueva medida se refiere exclusivamente a las transmisiones lucrativas en virtud de pactos o contratos sucesorios. Por ello, no incide en las transmisiones a título de donación.
- La nueva medida operará exclusivamente si se produce una transmisión dentro del doble plazo definido en la propia medida.
- Entendemos que la nueva medida no tendrá consecuencias prácticas cuando la ulterior transmisión derive de un título sucesorio, habida cuenta de que en tal supuesto opera la exoneración de la llamada "plusvalía del muerto", a la cual nos referiremos más adelante. En este supuesto, y aun cuando la norma no lo explicita, entendemos que el segundo adquirente se subrogaría en el valor de adquisición del primer transmitente.

Esta medida ha sido adoptada en reacción a determinadas prácticas elusorias consistentes en transmitir, de padres a hijos mediante pacto sucesorio, elementos patrimoniales con relevantes plusvalías latentes, para su posterior transmisión a terceros. La utilidad fiscal de esta práctica era evitar la tributación de la ganancia patrimonial asociada al elemento transmitido, en tanto las transmisiones en virtud de pactos sucesorios reciben el mismo tratamiento que las sucesiones mortis causa, en las cuales la posible ganancia patrimonial se exonera de tributación por el IRPF.

Conviene significar que los pactos sucesorios solamente son posibles al amparo del derecho civil especial propio de determinadas autonomías, estando expresamente prohibidos por el Código Civil español. Asimismo, para obtener una plena utilidad elusoria esta práctica requería que la transmisión en virtud del pacto sucesorio fuera objeto de una tributación muy ventajosa. La conjunción de ambas circunstancias limitaba notoriamente el ámbito de utilización de dicha práctica fiscal. Al respecto, nos consta que la misma ha sido profusamente utilizada en Baleares, hasta el punto de haber sido objeto de específicas resoluciones restrictiva por parte de la Dirección General de Tributos del Estado en cuanto a la aplicación de la exención por transmisión mortis causa de padres a hijos.

De modo bien dispar con lo anterior, el Derecho Civil de Catalunya, el más desarrollado de todos los derechos especiales que contemplan pactos sucesorios, califica expresamente como donación la transmisión por pacto sucesorio y de presente – es decir, con efectos traslativos del dominio en vida del transmitente - de elementos patrimoniales aislados o, en cualquier caso, no constitutivos de la totalidad o práctica totalidad del patrimonio del transmitente. En tales supuestos, dado que dicha transmisión se califica expresa y legalmente como donación, no opera el supuesto de no sujeción en el IRPF de las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto por transmisión sucesoria.

ETL GLOBAL ADD fue pionera en obtener confirmación, por parte de la Dirección General de Tributos del Estado, de la no sujeción al IRPF de las ganancias patrimoniales que resulten de la transmisión de presente, y en virtud de pacto sucesorio, de la globalidad del patrimonio del transmitente.

Es por todo lo anterior que consideramos y debemos destacar que la medida de referencia no tendrá afectación práctica para los contribuyentes residentes en Catalunya que decidan planificar su sucesión mediante pactos sucesorios, los cuales reafirmamos como instrumento de gran virtualidad a tal efecto. Ello en categórico desmentido de determinadas opiniones aparecidas en prensa que daban por finiquitada toda utilidad práctica a los pactos sucesorios tras la medida de referencia.

## II. LOS NUEVOS RÉGIMENES ESPECIALES DE VENTANILLA ÚNICA APLICABLES A LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS, VENTAS A DISTANCIA DE BIENES Y DETERMINADAS ENTREGAS INTERIORES

A partir del **1 de julio de 2021**, las normas del IVA sobre las actividades transfronterizas de comercio electrónico entre empresas y consumidores finales (operaciones **B2C**) se modifican.

Se extiende la aplicación de

- Régimen de la Unión: para operadores comunitarios
- Régimen exterior de la Unión

Aplicables hasta el 30.06.2021 únicamente a las prestaciones de servicios por vía electrónica "on line"

**Se añade un nuevo régimen**

- **Régimen de importación**

En esta Circular examinamos algunos de los casos más frecuentes de estos tres regímenes que serán de aplicación optativa a las ventas a distancia a consumidores finales que no los adquieren en el ejercicio de una actividad económica o profesional:

1. Empresa establecida en el Territorio de Aplicación del Impuesto (TAI) que vende bienes a consumidores finales en España, Francia y Portugal:



SE APLICA EL  
RÉGIMEN DE LA  
UNIÓN

RÉGIMEN  
ESPECIAL ONE  
STOP SHOPP  
(OSS)

### ¿Cómo afecta el nuevo régimen?

A partir del 1 de julio de 2021 se aplica en este caso el régimen de la Unión (UOSS). SE APLICA EL PRINCIPIO DE TRIBUTACIÓN EN DESTINO. Se aplica este régimen por empresas establecidas en el TAI cuando vende bienes a consumidores finales.

Bajo el régimen de la Unión, deben declararse todos los bienes acogidos al régimen, tanto por la sede como por cualquiera de los EP que tenga en algún Estado de la UE.

No obstante, solo se incluirán en el régimen especial si dichos bienes se localizan y gravan en un Estado miembro en el que la empresa no esté establecida.

Los umbrales existentes para las ventas de bienes a distancia dentro de la UE se suprimen y son sustituidos por un nuevo umbral de 10.000 euros en global para toda la Comunidad. Por debajo de este umbral de 10.000 euros las ventas de bienes a distancia dentro de la UE podrán seguir estando sujetas al IVA en el Estado miembro en el que esté establecido el vendedor o prestador del servicio, **pero siempre que esté establecido en un solo Estado Miembro.**

**NOTA** Téngase en cuenta que en caso de plataformas digitales que faciliten entrega de bienes importados de terceros países de valor no superior a 150 euros se considerará que ellos mismos han recibido y entregado los bienes a efectos del IVA.

**Al tributar en destino interesa este enlace:**

[Tipos de IVA aplicables en los distintos países de la Unión Europea](#)

### ¿Por qué este cambio?



- Para garantizar que el IVA se pague donde se produce el consumo de bienes y servicios.
- Para crear un régimen de IVA uniforme y transparente para las entregas transfronterizas de bienes y servicios.
- Para establecer una competencia leal entre los operadores europeos y extranjeros del mercado del comercio electrónico, así como entre el comercio electrónico y las tiendas tradicionales.

### ¿Tengo que darme de alta?

Pág. 1

Formulario

**035**

Es un régimen optativo. Todos los empresarios o profesionales que deseen optar por la ventanilla única en España deberán presentar el **Formulario 035** para solicitar el alta en los Regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos o que realicen ventas a distancia de bienes o determinadas entregas nacionales de bienes.

Los empresarios o profesionales que ya estuvieran registrados en España en el régimen de la miniventanilla única de IVA (MOSS) **serán automáticamente registrados** en el nuevo régimen especial específico (OSS) que corresponda.

Para modificar o ampliar los datos se deberá presentar el Formulario 035 – de modificación – A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2021.

En caso de no desear aplicar el nuevo régimen deberá presentar el Formulario 034 de cese antes del 16 de junio de 2021.

### ¿Cómo se declara el IVA devengado?

Modelo

**369**

Pág. 1

La empresa española acogida al régimen de la Unión deberá declarar en el modelo 369 el IVA devengado correspondiente a los bienes entregados desde su sede a los consumidores finales de Francia y Portugal.

Deberán presentar una declaración por cada **trimestre** natural. El **plazo** para la presentación del modelo 369 es **el mes natural siguiente al del final del período al que se refiera la declaración.**

Una vez finalizado el periodo de declaración correspondiente al segundo trimestre de 2021 (20 de julio de 2021) el Modelo 368. Declaración de IVA de los regímenes especiales de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión o electrónicos, se deberá utilizar en el caso de que deba corregirse alguna declaración correspondiente al segundo trimestre de 2021 o periodos anteriores, o bien para declarar el IVA de esos periodos de forma extemporánea (con el límite de 3 años desde que se debió presentar la declaración).

### ¿Cómo se declara el IVA devengado en España?

Modelo  
**303**

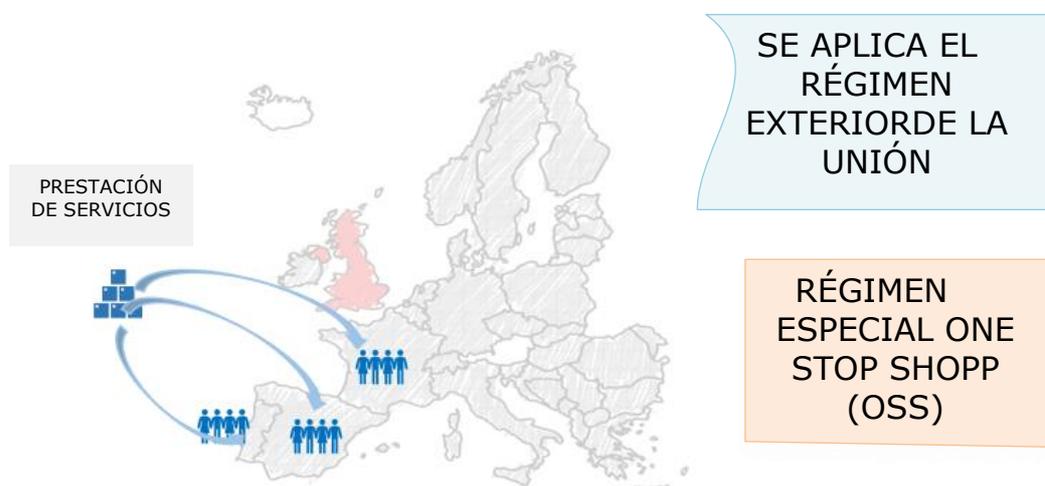
La empresa establecida en el TAI presentará el IVA en el modelo 303 (régimen general) por los servicios prestados a **consumidores finales establecidos en España**.

### ¿Existen obligaciones formales?



Los operadores acogidos a este régimen especial **estarán obligados a llevar un registro de operaciones cubiertas por dicho régimen durante un plazo de 10 años**. Dicho registro no se refiere a los libros registro del IVA habituales, sino a un registro específico para este régimen. El registro deberá tener el suficiente detalle para que la Administración pueda comprobar los datos incluidos en las declaraciones del IVA y, además, **deberá permitir el acceso remoto de la Administración en caso de que sea necesario**.

2. Empresa NO establecida en ningún Estado Miembro de la UE que "PRESTA SERVICIOS" a consumidores finales en España, Francia y Portugal:



### ¿Cómo afecta el nuevo régimen?

En este caso, como la empresa ES NO ESTABLECIDA en ningún Estado Miembro puede elegir España como **estado miembro de identificación** y acogerse al régimen exterior de la Unión pudiendo declarar a través de la Ventanilla Única el IVA devengado en **Francia y Portugal** y también el IVA devengado en **España**.

En este Régimen únicamente se declaran aquellos servicios prestados a consumidores finales establecidos en Estado distinto al prestador, pero, siempre en el entendido de que las reglas de

localización de la tributación del IVA lleven a tributar en el Estado del consumidor final. Si estas reglas establecen la tributación en la sede del prestador, y estuviera en el TAI (por ejemplo), deberá declararse el IVA de estos servicios mediante la declaración Modelo 303.

**¿Se pueden incluir en la Ventanilla Única del régimen exterior a la Unión los servicios que se presten por los establecimientos permanentes que una empresa tenga en diferentes estados de la UE?**

En el régimen exterior de la Unión, el empresario o profesional registrado, por definición, no puede estar establecido en ningún Estado miembro.

En este caso, el empresario o profesional debe registrarse en el Régimen de la Unión en algún estado miembro en el que tenga establecimiento permanente.

**¿Tengo que darme de alta?**

**Pág. 1** Es un **régimen optativo**. Todos los empresarios o profesionales que deseen optar por la **Formulario** ventanilla única en España deberán presentar el **035** para solicitar el alta en los Regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos o que realicen ventas a distancia de bienes o determinadas entregas nacionales de bienes.

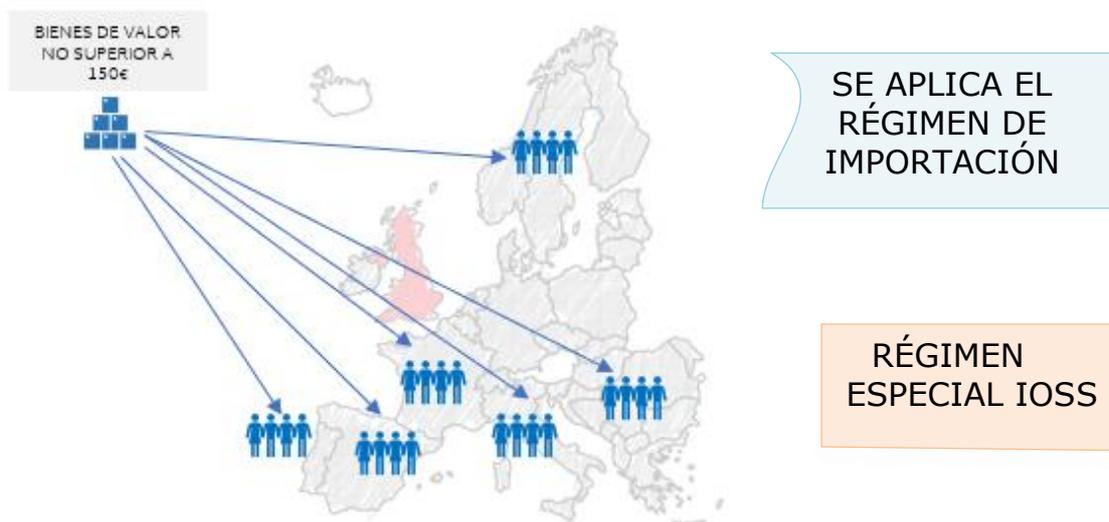
**¿Cómo se declara el IVA devengado?**

**Modelo 369** La empresa NO ESTABLECIDA acogida al régimen exterior de la Unión deberá declarar en el modelo 369 el IVA devengado correspondiente a los servicios prestados a los consumidores finales de Francia, España y Portugal.

**Pág. 1** Deberán presentar una declaración por cada **trimestre** natural. El **plazo** para la presentación del modelo 369 es **el mes natural siguiente al del final del período al que se refiera la declaración**.

**NOTA** También para prestaciones de servicios cuando el prestador está establecido en la UE en un Estado distinto al del consumidor final. En este caso, se aplicaría el Régimen de la Unión (UOOS).

- 3. Empresa NO establecida en ningún Estado Miembro de la UE que “vende” bienes de “escaso valor” a consumidores finales establecidos en los países miembros de la UE (España, Portugal, Francia e Italia).



## ¿Cómo afecta el nuevo régimen?

**A partir del 1 de julio de 2021 desaparece la exención a la importación de bienes de valor inferior a 22€, de forma que todos los bienes comerciales que se importen en la UE, independientemente de su valor, tendrán que pagar el IVA a la importación correspondiente. Debe tratarse de bienes que no sean objeto de impuestos especiales.**

## ¿Qué supone este cambio?



Este régimen conocido como «régimen de importación», permite al sujeto pasivo de la entrega (ya sea el proveedor propietario del bien vendido, otro proveedor distinto, ya sea una interfaz electrónica que aunque no es propietaria de los bienes se le considera sujeto pasivo por facilitar su entrega), que, tras haberse registrado y obtenido un número NIOSS que facilitará en la Aduana para que la importación quede exenta de IVA, deberá cobrar al cliente el IVA devengado por dichas ventas a distancia y declararlo e ingresarlo a través de un sistema de ventanilla única para las importaciones (IOSS). El consumidor destinatario del bien importado, en vez de pagar el IVA a la importación a la autoridad aduanera, paga el impuesto como parte del precio de adquisición.

Se suprime, por tanto, la exención en las importaciones de bienes de escaso valor aplicable en la actualidad hasta los 22 euros de valor global de la mercancía, de tal forma que las importaciones de bienes que no se acojan al régimen especial deberán liquidar el IVA a la importación, con independencia de su importe.

## ¿Cuándo un empresario o profesional que desea registrarse en el régimen de importación tiene que actuar a través de intermediario?



Cuando el empresario o profesional que realice entregas de bienes importados de escaso valor no esté establecido en la Comunidad o en un tercer país con el que la UE haya celebrado un acuerdo de asistencia mutua sobre el IVA, **debe nombrar a un intermediario establecido en la Comunidad para poder utilizar el régimen de importación.**

En cualquier otro caso, voluntariamente también puede actuar a través de intermediario.

No será posible designar más de un intermediario a la vez

## ¿Cómo se declara el IVA devengado?



El proveedor acogido al régimen IOSS deberá declarar en el modelo 369 el IVA devengado correspondiente a los bienes entregados desde su sede a los consumidores finales de **Italia, España, Francia y Portugal**

Deberán presentar una declaración por cada **mes** natural.

## ¿Y el IVA soportado?

Estos empresarios y profesionales no podrán deducir el IVA soportado para la realización de sus operaciones en las referidas declaraciones-liquidaciones. No obstante, tendrán derecho a la deducción del IVA soportado en la adquisición o importación de bienes y servicios que se destinen a la realización de las operaciones acogidas a los regímenes especiales. Tratándose de empresarios y profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto podrán solicitar la devolución de las cuotas soportadas en dicho territorio por el procedimiento previsto para la devolución de las cuotas soportadas por empresarios o profesionales establecidos en otro Estado

miembro, o no establecidos en la Comunidad, previstos en los artículos 119 y 119 bis de la Ley del IVA, respectivamente. (Formularios 360 y 361, respectivamente)

### ¿Existe alguna excepción en la que no es necesario que cargue el IVA sobre ventas a distancia de bienes importados?

SI.

Cuando venda varios bienes al mismo comprador y estos bienes se envíen en una remesa que ascienda a más de 150 EUR. Estos bienes estarán gravados en el momento de la importación en el Estado miembro de la UE;



**NOTA** Cuando sus ventas a distancia de bienes se faciliten mediante una **interfaz electrónica** como un mercado en línea o una plataforma. En esta situación, la interfaz electrónica es responsable del IVA adeudado.

Esta ficción determina importantes implicaciones tributarias:

- Los titulares de las interfaces digitales tienen la consideración de sujetos pasivos del impuesto.
- Se realizan dos entregas de bienes, una del proveedor al titular de la interfaz y otra por parte del titular de la interfaz al consumidor final. El devengo de ambas entregas se produce con la aceptación del pago del cliente.
- El transporte de los bienes se encuentra vinculado a la entrega que realizan los titulares de la interfaz al consumidor final.
- La entrega del bien que se entiende realizada por el proveedor al titular de la interfaz está exenta de IVA y no limita el derecho a la deducción del IVA soportado por quienes la realizan.
- El empresario o profesional titular de la interfaz digital podrá acogerse a los regímenes especiales de ventanilla única para la declaración-liquidación del IVA derivado de estas operaciones por las que tenga la condición de sujeto pasivo, incluso cuando se trate de entregas interiores a consumidores finales en el mismo Estado miembro donde se almacenan las mercancías.

### III. NORMATIVA Y RESOLUCIONES RELEVANTES EN EL ÁMBITO LEGAL

A continuación, les señalamos la normativa relevante dictada y/o publicada durante el mes de junio:

- *Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Pretende la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.*
- *Real Decreto-ley 13/2021, de 24 de junio, por el que se modifican la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y el Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda. Se elimina el uso obligatorio de mascarillas en la vía pública y en espacios al aire libre.*
- *Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.* Siguiendo lo establecido en las recentísimas Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de junio de 2021 (C-726/19) y del Tribunal Supremo nº 649/2021, de 28 de junio, mencionadas más adelante, el Real Decreto-Ley aborda el problema de la temporalidad existente en los contratos de trabajo de interinidad en el sector público. Así, se establece un periodo máximo de tres años desde la contratación tras el que se extingue la relación laboral de interinidad. En caso de exceder ese periodo máximo, el trabajador podrá mantener el puesto únicamente hasta la resolución de la convocatoria pública de su plaza, y únicamente podrá mantenerla si la convocatoria queda desierta por falta de concurrencia. Se regula, además, una compensación por fin del contrato de interinidad de veinte días de salario por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades. Finalmente, el nuevo Real Decreto-Ley establece un plazo de un año para que el Legislador instaure normativa *ad hoc* para el caso del personal interino de personal docente y de centros de salud.
- *Real Decreto 401/2021, de 8 de junio, por el que se aprueban las medidas necesarias para que las comunidades autónomas puedan utilizar los recursos del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, a fin de hacer frente a las compensaciones que procedan, y por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento de la compensación a los propietarios y arrendadores a que se refieren los artículos 1 y 1 bis del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.*
- *Resolución de 15 de junio de 2021, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de junio de 2021, por el que se establece el funcionamiento del Fondo de recapitalización de empresas afectadas por la COVID-19.*
- *Resolución de 2 de junio de 2021, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifica la de 12 de septiembre de 2013, por la que se regula el procedimiento de obtención, formulación, aprobación y rendición de las cuentas anuales para los fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 de la Ley General Presupuestaria.*
- *Resolución de 25 de junio de 2021, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio con el Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, en materia de acceso a la información registral por parte de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.*

A continuación, les relacionamos una serie de resoluciones judiciales y administrativas en el ámbito mercantil y laboral dictadas y/o publicadas, principalmente, durante el mes de junio que consideramos de especial interés:

## 1. Mercantil

- **Sentencia del Tribunal Supremo 612/2021, del 4 de mayo, relativa a los costes de recobro.** Según establece el Alto Tribunal, cuando el deudor incurra en mora deberá abonar la cantidad de 40 euros, en concepto de gastos de cobro, por cada una de las facturas abonadas fuera de plazo y no como una única cantidad por el conjunto de todas ellas. En la Ley 3/2004 por la que se establecen medidas para la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que incorporó al derecho interno la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, se estableció una cantidad mínima, que opera como suelo, y que es un importe fijo y asegurado de 40 euros que se paga con carácter automático sin necesidad de recordatorio, cuando el deudor incurra en mora.
- **Sentencia del Tribunal Supremo 181/2021, del 30 de mayo de 2021. Relativa a la legitimación procesal del concursado versus la de la administración concursal.** En los casos en que se produce la sustitución del deudor concursado por la administración concursal en un litigio, la Ley Concursal permite al deudor mantener su propia representación y defensa separada, por medio de su propio procurador y abogado, siempre que garantice que los eventuales gastos generados por estas actuaciones no repercutirán en la masa del concurso.
- **Sentencia del Tribunal Supremo 378/2021, de 1 de junio, declara que no es inscribible una escritura de novación de préstamo hipotecario por no estar legalmente acreditada la representación de sociedad prestataria e hipotecante.** En la escritura presentada compareció un apoderado con poder especial no inscrito en el Registro Mercantil, haciendo uso de un poder otorgado el mismo día por un supuesto administrador único de la sociedad, cuyo cargo tampoco constaba inscrito en el Registro Mercantil. El Tribunal Supremo resuelve la cuestión acudiendo a la doctrina fijada por la Sentencia 643/2018, de 20 de noviembre del pleno de la Sala Primera, en su aplicación a la representación de sociedades mercantiles, distinguiendo según que la representación aparezca respaldada por la inscripción registral o que no lo esté. En este segundo caso "*cuando se trata de poderes o cargos no inscritos, como sucede en este caso (...) la reseña del documento en que funda su representación el apoderado debe comprender también el título representativo del concedente del poder, ya que la validez del poder otorgado a su favor (representación de segundo grado) dependerá, entre otras circunstancias, de la validez del nombramiento del órgano societario o del apoderado que se lo haya conferido (representación de primer grado)*".
- **Sentencia del Tribunal Supremo 388/2021, de 8 de junio de 2021, relativa a la compensación de créditos con la sociedad concursada.** La Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia (CNMC) es reconocida como acreedor ordinario en el concurso de una sociedad generadora de energía. Su crédito deriva de la regularización del mecanismo de liquidación del régimen retributivo aplicable en el periodo transitorio entre la aprobación del nuevo sistema introducido por el Real Decreto Ley 9/2013, de 12 de julio y el comienzo de su aplicación con el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Tras la declaración del concurso, la concursada continúa su actividad y genera una serie de créditos a su favor y contra la CNMC. La CNMC opta por retener el pago de algunas de dichas facturas para compensarlas con el crédito que mantenía frente a la concursada. El Tribunal Supremo señala que el crédito de la CNMC es anterior al concurso porque surge de regularizaciones referidas a un período anterior. En cambio, los créditos de la sociedad son posteriores a la declaración de concurso y derivan de la actividad de generación que siguió desarrollando. Son liquidaciones correspondientes a diferentes periodos y por diferentes conceptos

que no pueden ampararse en la doctrina sobre la liquidación de una misma relación contractual y, por tanto, no se pueden compensar.

- **Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 4370/2021, 29 de abril de 2021, relativa al abuso de derecho y nulidad de cláusulas estatutarias que refuerzan mayorías.**  
La Audiencia considera que el ejercicio de los derechos de socio, no tiene carácter obligacional, por lo que su no ejercicio por parte de un socio no puede ser considerado como situación de abuso de derecho, aunque ello produzca el bloqueo de la sociedad, en la medida que no puedan obtenerse las mayorías estatutariamente establecidas para la adopción determinados acuerdos. Asimismo, la Audiencia establece que no puede considerarse como exigencia de unanimidad en la adopción de determinados acuerdos, la existencia mayorías reforzadas en los Estatutos para la adopción de los mismos ni la existencia de una mayoría reforzada para la válida constitución de la junta general de socios, aunque indirectamente, por la distribución del capital de la sociedad, se exija el voto favorable de la totalidad de los socios o accionistas.
- **Resolución, de 8 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, relativa a la inscripción de la rectificación de una escisión con aumento de capital en la sociedad beneficiaria, por haberse padecido el error de no hacer constar el acuerdo de ambas juntas generales de sujetar la operación a la condición suspensiva consistente en la obtención de resolución favorable de consulta vinculante formulada expresamente al efecto o pericial emitida por profesional de reconocido prestigio en el mismo sentido.**  
La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (en adelante, DGSJFP) establece que los plenos efectos de la escisión sólo se alcanzan al culminar el procedimiento previsto por el legislador mediante la elevación a público del acuerdo societario y su inscripción en el Registro Mercantil, momento en que es oponible frente a terceros. En este caso, si el acuerdo de escisión se sujeta a condición suspensiva, dado que los peculiares efectos de esta modificación estructural no se despliegan sino desde que el evento condicional se cumpla, no podrá inscribirse sin que se acredite su cumplimiento. En consecuencia, en este caso concreto, para poder rectificar el contenido del registro, al no ser inscribible la escisión sujeta a condición suspensiva, las dos sociedades afectadas deberían consentir con la cancelación de los asientos practicados, y tomando al mismo tiempo las medidas oportunas para proteger los intereses de los acreedores, en cuanto se dejaría sin efecto el aumento de capital practicado en la beneficiaria.
- **Resolución de 9 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador mercantil XXI de Madrid, relativa a un escrito de oposición a la inscripción el cese del administrador único y nombramiento de administradores mancomunados de una sociedad de responsabilidad limitada.** El administrador único saliente de una sociedad se oponía a la inscripción de su cese como administrador y a la inscripción de los nombramientos de los nuevos administradores mancomunados alegando nulidad de la junta general de socios en la que fueron adoptados. La DGSJFP establece, al igual que previamente hizo el Registrador, que para que el administrador único saliente pueda oponerse a la práctica del asiento de inscripción del nombramiento de los administradores mancomunados, deberá justificar haber interpuesto querrela por falsedad en la certificación o si acredita de otro modo su autenticidad. Sin embargo, en caso de que acredite la interposición de la querrela, se hará constar esta circunstancia al margen del último asiento, pero dicha interposición no evita la inscripción de los acuerdos certificados, siendo solo la oposición fundada en la justificación de la falta de autenticidad del nombramiento, la que puede servir como base para practicar la inscripción, lo que en este caso no resulta aplicable al constar la misma documentada en un acta notarial. La DGSJFP confirma la calificación del Registrador, sin perjuicio de que el interesado pueda impugnar el acuerdo de cese y nombramiento de administradores mancomunados, debiendo ser el juez competente quien, en su caso, decida sobre la nulidad o no de dicha Junta donde se adoptaron los acuerdos certificados.

- **Resolución de fecha 21 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil central III a reservar una denominación social.** La DGSJFP desestima el recurso y confirma la calificación impugnada por el registrador en la medida que la reserva de denominación social efectuada bajo nombre de "Six Informátics, S.L" puesto que ya existía dicha denominación reservada bajo el nombre de "Seis Informatica, S.L.". La DGSJFP reconoce que, aunque existen mínimas diferencias gramaticales entre ambas, la semejanza gráfica y fonética entre los términos, traen como resultado que la denominación solicitada incurra en el supuesto contemplado en el Reglamento del Registro Mercantil.

## 2. Laboral

- **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 26 de mayo, núm. 580/2021, sobre información entregada a la representación legal de los trabajadores.** El TS dictamina que la empresa no tiene la obligación de hacer constar el salario real de los trabajadores en las copias básicas de los contratos que está obligada a entregar a la representación legal de los trabajadores ex artículo 8.4 del Estatuto de los Trabajadores. Si en el contrato entregado al trabajador contiene expresiones como "según Convenio", no se hace necesario, por el mero significado de la palabra "copia", que la empresa consigne un salario concreto en la documentación entregada a la representación legal de los trabajadores.
- **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 27 de mayo, núm. 582/2021, sobre retribución y control horario.** La Sala ampara la conducta empresarial de descontar de la nómina de los trabajadores el salario proporcional a los retrasos injustificados en el sistema de control horario de la empresa. En el supuesto de hecho, la empresa, en la nómina mensual de cada trabajador, realiza un descuento correspondiente al periodo en que no se encuentran presentes en su puesto de trabajo en su puesto de trabajo, con el correspondiente descuento por faltas de puntualidad injustificadas, acumuladas día tras día y totalizadas por meses. Dado que los contratos mercantiles mantenidos por la sociedad con sus clientes se suscriben por horas, e incluso por medias horas, los retrasos injustificados de los trabajadores en su incorporación a sus puestos de trabajo pueden causar serios perjuicios a la empresa, imposibilitando la compensación de los retrasos con trabajo en otro turno. En definitiva, la Sala determina que durante el tiempo en que el trabajador deja de prestar sus servicios injustificadamente, estando obligado contractualmente a hacerlo, no se devenga salario, sin que ello suponga una multa de haber, prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.
- **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 28 de junio, núm. 649/2021, sobre contratos de interinidad en el sector público.** Importante sentencia que cambia la tendencia jurisprudencial mantenida por el TS hasta el momento. En aplicación de la Directiva 1999/70/CE y de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de junio de 2021 (C-726/19), el TS establece en tres años el tiempo máximo que puede mantenerse un contrato temporal de interinidad en el sector público. Sobrepasar ese linde temporal, determina el TS, constituye una duración "injustificadamente larga" y abusiva del contrato temporal, que debe convertirse en contrato indefinido.
- **Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, de 21 de junio, núm. 145/2021, sobre el derecho fundamental a la libertad sindical.** La AN determina que no es constitutivo de un ataque a la libertad sindical el hecho de que representantes de Glovo se reúnan con sus repartidores para intentarles convencer de los beneficios de mantener la relación ex contrato mercantil de trabajador autónomo. A pesar de que la Ley 9/2021 -a la que la Sentencia hace referencia explícita- establece la presunción de laboralidad de los repartidores, no existe, por el

momento, texto legal que prohíba este tipo de reuniones, ya que en ningún momento se utilizan para denostar a los sindicatos que abogan por el vínculo laboral.

- **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Social, de 11 de mayo, núm. 816/2021, sobre discriminación por razón de sexo en ERTes.** Empresa que mantiene una práctica igualdad en el número de hombres y mujeres empleados. No obstante, adscribió a siete mujeres y a un solo hombre en uno de los ERTes que realizó en el año 2020. La Sala declara discriminatorios los criterios de adscripción a un ERTE por provocar una diferencia de trato, dado que todas las trabajadoras adscritas gozaban del derecho a la reducción de jornada por guardia legal. Se condena, de igual modo, al pago de 6.000 euros a cada una de ellas.

#### IV. RESEÑA DE INTERÉS: ANTEPROYECTO DE LEY DE FOMENTO DEL ECOSISTEMA DE LAS EMPRESAS EMERGENTES O “LA LEY DE STARTUPS”

El pasado 6 de julio de 2021, el Consejo de Ministros aprobó el Anteproyecto de Ley de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes, más conocidas como “Startups”. Dicho Anteproyecto de Ley -pendiente de pasar todo el trámite parlamentario para su aprobación definitiva- viene a fomentar la creación y la relocalización de empresas emergentes en España con el objetivo de continuar atrayendo talento y capital internacional para el desarrollo de un ecosistema emprendedor con vocación innovadora, así como establecer un marco específico para este tipo de empresas, respondiendo a su singularidad y a las principales demandas del sector.

La denominada Ley de *Startups* tiene como objetivo fundamental fomentar el desarrollo de polos de atracción de *Startups* en ciudades periféricas, así como en entornos rurales, favoreciendo la interrelación de estas empresas y de los territorios para así incrementar su oportunidad de éxito y derribar ciertas trabas al emprendimiento como lo pueden ser las cargas fiscales y sociales y los trámites administrativos que lastran la creación y el cierre de empresas.

##### 1. **Ámbito de Aplicación: ¿A quién va dirigida?**

Este Anteproyecto de Ley pretende abarcar a todas las empresas de nueva creación y emprendedores de responsabilidad limitada que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- (i) Antigüedad de la Empresa: ser de nueva creación o de un máximo de 5 años desde su constitución y de 7 años para el caso de empresas del sector de la biotecnología, energía o industrial;
- (ii) Independencia: no haber surgido de una operación de fusión, escisión o transformación, concentración o segregación;
- (iii) Tener su sede social en España y que el 60% de la plantilla deberá tener contrato laboral en España; y,
- (iv) Ser una empresa innovadora
- (v) No distribuir ni haber distribuido dividendos
- (vi) No cotizar en un mercado regulado ni en un sistema multilateral de negociación.

##### 2. **Acreditación del carácter innovador y de la condición de empresa emergente**

En su artículo 4 el Anteproyecto de Ley describe cuándo una empresa emergente tiene además la condición de innovadora, esto es, cuando su finalidad sea “*resolver un problema o mejorar una situación existente mediante el desarrollo de productos, servicios o procesos nuevos o mejorados sustancialmente en comparación con el estado de la técnica y que lleven implícito un riesgo de fracaso tecnológico o industrial.*”

**Carácter de empresa innovadora:** Los emprendedores que quieran acogerse a los beneficios y especialidades de esta Ley deberán acreditar su carácter innovador solicitando a la empresa Nacional de Innovación SME, S.A. (ENISA) que evalúe el carácter innovador de su modelo de negocio, siendo los criterios de los Ministerios de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el de Industria, Comercio y Turismo, y el de Ciencia e Innovación Tecnológica quienes determinaran conjuntamente los criterios.

**Carácter de empresa emergente:** Las empresas emergentes estarán inscritas en el Registro Mercantil haciéndose constar en el mismo tal condición. Será Registrador Mercantil quien evaluará si las empresas cumplen los requisitos para poder ser consideradas emergentes conforme a esta norma.

### 3. Beneficios Fiscales y Sociales

La presente Ley desarrolla un conjunto de incentivos fiscales y sociales para favorecer las necesidades específicas de este tipo de empresas como:

- (i) Se suaviza la tributación inicial de las empresas emergentes. Dichas empresas tributarán por Impuesto de Sociedades en el primer periodo en el que la base imponible resulte positiva, reduciendo el tipo del impuesto de al 15%, y durante los tres años posteriores;
- (ii) Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, podrán solicitar en el momento de pago del tributo, el aplazamiento durante los dos primeros periodos impositivos en que la base imponible sea positiva;
- (iii) Flexibiliza la generación de autocartera en las sociedades limitadas y da un tratamiento fiscal más benigno a la retribución mediante las acciones o participaciones sociales propias de las empresas emergentes;
- (iv) Mejora la deducción por inversión en empresa de nueva o reciente creación.
- (v) Mejora el régimen fiscal de los trabajadores españoles o extranjeros desplazados a territorio español que adquieran la condición de residentes fiscales en España, ofreciéndoles optar en su tributación entre dos regímenes fiscales; y, finalmente,
- (vi) Se crea una nueva categoría de visado para el teletrabajo de carácter internacional y de autorización de residencia para el teletrabajo internacional.

Asimismo, la norma impone la obligación al Gobierno de España de remitir a las Cortes Generales un proyecto de Ley de reforma de la legislación notarial, registral y mercantil a fin de lograr la transformación digital en el proceso de constitución de sociedades mercantiles y su ulterior inscripción, lo que parece implicará que la constitución de las sociedades mercantiles podría realizarse por medio de un proceso digital y no presencialmente como hasta la fecha.

### 4. Fin de la aplicación de los beneficios fiscales y especialidades.

La empresa emergente y sus inversores no podrán acogerse a los beneficios previstos en este Anteproyecto de Ley: i) cuando dejen de cumplir cualquiera de los requisitos que la acreditaban tal condición, ii) por su extinción antes del término de los 5 años o 7 años, iii) para el caso de empresas del sector tecnológico y científico, por ser adquirida por otra empresa que no tenga la condición de empresa emergente, iv) cuando su volumen de negocio anual supere el valor de 5 millones de euros, v) cuando lleven a cabo una actividad que genere un daño significativo para el medioambiente, vi) en el caso de que los promotores o administradores de la empresa emergente hayan sido condenados por sentencia judicial o resolución administrativa por algún tipo delictivo.

---

El presente Anteproyecto de Ley tiene como finalidad adaptar los requerimientos legales a las peculiaridades que presentan este tipo de proyectos, configurándose como empresas de reciente creación, normalmente fundadas por emprendedores, con una base tecnológica, innovadora y con una elevada capacidad de crecimiento rápido.

Sin embargo, es preciso que el Anteproyecto pase el trámite parlamentario para que conozcamos el texto definitivo de la Ley que finalmente sea aprobada por el Parlamento y esperamos que se subsanen durante dicho trámite determinados preceptos que actualmente nos genera dudas en algunos extremos y que esperamos se disipen en la redacción definitiva.

**V. CALENDARIO FISCAL: JULIO**

Julio 2021						
L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

**20 de julio**

**RENTA Y SOCIEDADES**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Junio 2021. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
- Segundo trimestre 2021: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216

Pagos fraccionados Renta

Segundo trimestre 2021:

- Estimación directa: 130
- Estimación objetiva: 131

**IVA**

- Junio 2021. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Junio 2021. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Segundo trimestre 2021. Autoliquidación: 303
- Segundo trimestre 2021. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Segundo trimestre 2021. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Segundo trimestre 2020. Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos en el IVA. Autoliquidación: 368
- Solicitud de devolución Recargo de Equivalencia y sujetos pasivos ocasionales: 308
- Reintegro de compensaciones en el Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 341

**IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS**

- Junio 2021: 430

### **IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN**

- Abril 2021. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Junio 2021: 548, 566, 581
- Segundo trimestre 2021: 521, 522, 547
- Segundo trimestre 2021. Actividades V1, V2, V7, F1, F2: 553
- Segundo trimestre 2021. Solicitudes de devolución: 506, 507, 508, 524, 572

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

### **IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD**

- Junio 2021. Grandes empresas: 560
- Segundo trimestre 2021. Excepto grandes empresas: 560

### **IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES**

- Segundo trimestre de 2021: Pago fraccionado: 585

### **IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN**

Segundo trimestre 2021: 595

### **IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS**

- Junio 2021: 604

## **26 de julio**

### **IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL)**

Declaración anual 2020. Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural: 200, 206, 220 y 221

Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.

### **DECLARACIÓN DE PRESTACIÓN PATRIMONIAL POR CONVERSIÓN DE ACTIVOS POR IMPUESTO DIFERIDO EN CRÉDITO EXIGIBLE FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Año 2020. Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural: 221

Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.

### **DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE AYUDAS RECIBIDAS EN EL MARCO DEL REF DE CANARIAS Y OTRAS AYUDAS DE ESTADO POR CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL)**

Año 2020. Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural: 282

Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.

### 30 de julio

#### **IVA**

- Junio 2021: Autoliquidación: 303
- Junio 2021: Grupo de entidades. modelo individual: 322
- Junio 2021: Grupo de entidades, modelo agregado: 353

### 2 de agosto

#### **NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL**

- Segundo trimestre 2021. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195

#### **IMPUESTO SOBRE DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO**

- Autoliquidación 2020: 411
- Pago a cuenta. Autoliquidación 2021: 410

#### **DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE LA CESIÓN DE USO DE VIVIENDAS CON FINES TURÍSTICOS**

- Segundo trimestre 2021: 179

#### **IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES**

- Primer trimestre y segundo trimestre 2021: 490

**VI. CALENDARIO FISCAL: AGOSTO**

Agosto 2021						
L	M	X	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

**2 de agosto**

**NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL**

- Segundo trimestre 2021. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195

**IMPUESTO SOBRE DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO**

- Autoliquidación 2020: 411
- Pago a cuenta. Autoliquidación 2021: 410

**DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE LA CESIÓN DE USO DE VIVIENDAS CON FINES TURÍSTICOS**

- Segundo trimestre 2021: 179

**IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES**

- Primer trimestre y segundo trimestre 2021: 490

**20 de agosto**

**RENTA Y SOCIEDADES**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Julio 2021. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230

**IVA**

- Julio 2021. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

### **IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN**

- Mayo 2021. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Julio 2021: 548, 566, 581
- Segundo trimestre 2021: excepto grandes empresas: 561, 562, 563

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

### **IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD**

- Julio 2021. Grandes empresas: 560

### **IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS**

- Julio 2021: 604

Relación de sociedades españolas cuyas acciones tienen un valor de capitalización bursátil superior a 1.000 millones de euros

**Preguntas frecuentes del Impuesto sobre Transacciones Financieras (formato HTML) (09/07/2021)**

### **30 de agosto**

#### **IVA:**

- Julio 2021. Autoliquidación: 303
- Julio 2021. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Julio 2021. Grupo de entidades, modelo agregado: 353

*Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.*